



Riohacha D.T.C., 18 de agosto 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00330-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021 a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial la Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares.

EL RECURSO SE FUNDA

Esta Agencia Judicial, dispuso negar la solicitud de sentencia anticipada, elevada por los apoderados tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, por considerar que no se haya conformado el litisconsorcio necesario, respecto de la parte demandada, toda vez que esta agencia judicial considera que se hace indispensable para la toma de decisión pertinente y con el fin de evitar posteriores nulidades, se ordenó la notificación de los herederos indeterminados de LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 DEL C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Como fundamento para su petición, indica que habiéndose radicado la demanda el 25 de noviembre de 2019 contra los HEREDEROS ETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN, teniendo en cuenta que la titular de derecho real de dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre había fallecido y se trataba de una sucesión ilíquida para ese momento.

De igual forma indica que después del inicio del presente proceso, la parte demandada realizó el trámite de sucesión en la Notaría Segunda de Riohacha y posteriormente compareció al proceso de la referencia acreditando su calidad de parte interesada como única heredera de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN y actual propietaria como lo expone en el documento de allanamiento a través de su apoderado la señora MERCEDES CATALINA QUINTERO MAGDANIEL, la Escritura Pública 188 del 17 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda de Riohacha que contiene la sucesión de LIDUVINA MAGDANIEL, fue debidamente tramitada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°210-53561, anotación 002.

Considera también la parte demandante, que habiéndose liquidado la sucesión de la demandada en debida forma y en virtud de ello se procedió al registro, siendo un acto revestido de legalidad de conformidad con el art. 3 literal d, según la Ley 1579 de 2012, es decir, actualmente no existen terceros interesados ya que el trámite de sucesión se surtió y posteriormente se procedió con el trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



Ilustrando respecto de la publicidad del trámite de sucesión efectuado en la Notaría Segunda de Riohacha se adjunta al presente, la publicación de EDICTO EMPLAZATORIO que surtió el 22 de diciembre de 2020 en el periódico EL HERALDO, en el cual se emplazó a todos los que se crean con el derecho a intervenir en el trámite herencial de la sucesión de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN, salvaguardando el derecho de terceros. Al respecto no hubo comparecencia de terceros interesados.

Finalmente, solicita que se revoquen los numerales PRIMERO y CUARTO del auto de fecha 28 de mayo de 2021, y se proceda a dictar sentencia de conformidad con el numeral 1 del art. 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objetivo de un proceso verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el artículo 931 del C.C.C. es dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

Tratándose de la Ley 56 de 1981, que en su artículo 25 dispone: “La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso, si bien entre las partes no existe controversia en cuanto a la imposición de la servidumbre y la parte demandada se allana a la demanda, al encontrarnos ante una solicitud de sentencia anticipada, debe entenderse que la misma, en general, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente. Por supuesto que sin demeritar las otras maneras de solución rápida, verbi gratia, la conciliación.

El artículo 278, inciso tercero, del CGP ordena -perentoriamente- al juez dictar sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso", en tres precisos eventos.

Por petición de las partes. Estas y sus apoderados están facultados por el numeral 1ª del aludido segmento del artículo 278 para solicitar la sentencia anticipada, pero esa solicitud debe ser "de común acuerdo", y puede tener lugar por iniciativa propia de ellos...”, en el caso que nos ocupa, no se configura esta eventualidad debido a que los demandados indeterminados no han sido notificados dentro de ese proceso en la forma indicada en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, no se ha notificado la totalidad de la pluralidad de sujetos que conforman el litisconsorte necesario por pasiva, dado que las personas indeterminadas no han sido emplazadas. Así entonces se procederá a reiterar lo dispuesto en el auto adiado 28 de mayo de la presente anualidad.

En este orden de ideas, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. el cual



reza: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce

Determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Como en el presente caso) paréntesis fuera del texto.

Motivo por el cual esta agencia judicial en virtud de los documentos y manifestaciones allegadas por la parte demandada, tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora MERCEDES CATALINA QUINTERO MAGDANIEL, como heredera determinada de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN.

Eso quiere decir, que aunque se haya surtido efectivamente el proceso de sucesión y habiéndose realizado los edictos emplazatorios pertinentes, la sucesión arroja como heredera a la mencionada señora QUINTERO MAGDANIEL.

Conforme a lo anterior, cabe aclarar que el proceso de sucesión mencionado es un proceso que difiere del al aquí tratado, y dentro de este expediente debe hacerse la respectiva notificación de las demandadas personas indeterminadas, en aras de conformar el litisconsorcio necesario, para que pueda proveerse la decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, esta Agencia Judicial reiterará la decisión tomada a través de auto de fecha 28 de mayo de 2021, habida cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante carece de respaldo jurídico, pues la parte demandada aún no se ha notificado en su totalidad, en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora MERCEDES CATALINA QUINTERO MAGDANIEL parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en consideración con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Civil 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Juzgado Municipal

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d2f38ed8d833135767233bb04bc2d29df11c591f0b4eee403ceadb316be242

Documento generado en 18/08/2021 06:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>